



AYUNTAMIENTO DE OJÓS

ORDENANZA SOBRE LA PROTECCION Y
FOMENTO DE LA PALMERA DATILERA (Phoenix
dactylifera L) EN EL VALLE DE RICOTE

APROBADA EN SESIÓN PLENO CELEBRADA EN FECHA 15/11/2016



ORDENANZA SOBRE LA PROTECCION Y FOMENTO DE LA PALMERA DATILERA (Phoenix dactylifera L) EN EL VALLE DE RICOTE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO

TÍTULO II. INVENTARIO Y HUERTO DE PALMERAS

TÍTULO III. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y RECOMENDACIONES

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL

Exposición de motivos

La palmera datilera (*Phoenix dactylifera* L.) es una especie singular en el paisaje español. Durante siglos ha llamado la atención de los viajeros la esbelta figura de los ejemplares aislados y, especialmente, la sorprendente presencia de los palmerales densos. La palmera es un cultivo propio de oasis y de márgenes de ríos en zonas muy cálidas y secas, donde por lo general el agua es escasa y de mala calidad. Sus plantaciones se extienden desde el occidente de la India hasta España y desde la línea del ecuador hasta las costas de la Riviera italiana. Los palmerales que cuenten con varios miles de palmeras son muy raros en Europa y, excepto los de palmeras silvestres de Creta (*Phoenix theophrastii* Greuter), se concentran en el Sureste de España: Elche, Orihuela, Abanilla. Esto ha llevado a marcar su singularidad con calificaciones que van desde "Paisajes Singulares" hasta la declaración de "Patrimonio de la Humanidad" por la UNESCO. El palmeral ha sido durante siglos una fuente de recursos para las poblaciones locales: alimento, materiales de cestería y construcción, protección para otros cultivos y, finalmente, una fuente de ingresos extra, como consecuencia de la explotación de la palma blanca para las procesiones del Domingo de Ramos. La segunda mitad del siglo XX ha visto el declive de la explotación del dátil en los palmerales españoles, debido a la competencia de dátiles procedentes del Norte de África y del Cercano Oriente y al encarecimiento de la mano de obra local. Paralelamente se desarrollaron otros aprovechamientos de la palmera: producción de plantas para uso ornamental en las urbanizaciones y encapuchado para la obtención de hojas de palma blanca. Otro hecho significativo es la paulatina desaparición del oficio de palmerero, con la pérdida consiguiente de recursos humanos y de conocimiento local. Si añadimos a todo lo anterior la introducción de diversas plagas y enfermedades, de las que el picudo rojo es simplemente la última en ser detectada, nos encontramos con que el estado de los palmerales es deplorable e insostenible. Durante los últimos años se ha culpado del lamentable estado de los palmerales al aprovechamiento masivo de la palma blanca, con el consiguiente daño para las palmeras que son objeto de encapuchado. Como consecuencia de esa idea se ha prohibido esta actividad en el ámbito de los palmerales históricos y, por tanto, se ha derivado esa explotación a otros palmerales que no presentaban ninguna restricción a ese aprovechamiento. La extracción de palmera adulta para uso ornamental también ha sido limitado y sometido a una autorización administrativa previa, ya que se consideraba que los palmerales habían sufrido una excesiva carga de extracciones, a lo largo del proceso de urbanización turística del litoral durante la década de los 90.

En el paisaje del Valle de Ricote constituye un elemento distintivo, dando a todo el Valle el aspecto de Oasis y constituyendo una parte esencial del mismo.

Durante los últimos años, con la depreciación del valor del dátil por la competencia con los procedentes de otros países y el encarecimiento de la mano de obra, el cuidado y explotación de las palmeras ha sufrido un fuerte retroceso, que unido a la pérdida de profesionales encargados de su cuidado y recolección (palmereros) hacen peligrar la presencia de las palmeras en todo el Valle, con la consiguiente pérdida de valor paisajístico, genético y económico.

Ante esta situación, los Ayuntamientos del Valle de Ricote, y especialmente los pertenecientes a la Mancomunidad de Servicios Sociales del Valle de Ricote (MSSVR), al igual que lo hizo el Ayuntamiento de Abanilla y adoptando como propia la Ordenanza aprobada el 21 de julio de 2010 (BORM nº 178 de 4 de agosto de 2010) consideran absolutamente necesario establecer una reglamentación con la finalidad de proteger esta singular especie que es símbolo de nuestro paisaje y le imprime una singular belleza. Así lo han estimado los municipios citados del Valle de Ricote que a finales de 2015, en el seno de la Junta de Gobierno de la MSSVR acordaron elaborar una Ordenanza que pudiera ser sometida a los Plenos de los 4 ayuntamientos que la integran y con las observaciones que en cada uno de ellos pudieran realizarse, sometida a aprobación por esta Mancomunidad y por cada uno de los respectivos Plenos constituyendo una Norma común para todos ellos, para intentar controlar la plaga del coleóptero conocido con el nombre de "Picudo Rojo" o escarabajo de las palmeras

(*Rhynchophorus ferrugineus* Oliver), plaga que afecta a las palmeras, fundamentalmente a canarias, datileras y washingtonias (en ese orden de preferencia), aunque puede atacar a cualquier palmácea. Dada la virulencia con la que está avanzando esta plaga en la Región, y en el Valle de Ricote, especialmente durante el año 2015, se hace necesaria en la lucha contra la misma la colaboración de la población. Dicha plaga es un coleóptero, parecido a un escarabajo de color rojizo oxido de hierro, que vuela de palmera en palmera atraído por el olor que desprenden los cortes de la poda de las palmeras. Una vez en ellas depositan decenas de huevos en las hojas. Estos huevos eclosionan y evolucionan a una larva de unos 4 a 6 cm de longitud, de color blanco beige o hueso, no tiene patas y se introduce en el interior de la palmera, destruyendo sus tejidos y provocando su muerte si no se actúa a tiempo. Esta plaga aparecida en España en 1994 es muy devastadora y puede provocar la desaparición de las palmeras de nuestra zona si no se utilizan los enemigos naturales que la controlen o no se realizan los tratamientos fitosanitarios y de otro tipo que la frenen su devastador efecto. La utilización de ~~varios de los métodos de lucha conocidos~~ es un sistema efectivo para frenar la muerte de las palmeras si se actúa antes de que la larva del Picudo corte la yema apical.

En cuanto a la regulación legislativa de esta especie hay que señalar a nivel autonómico el Decreto 50/2003, de 30 de Mayo, que en el ámbito de la Región de Murcia contiene el Catálogo de especies de flora silvestre y las normas para el aprovechamiento de especies forestales, y con ello el régimen jurídico aplicable a la especie que pretende ser objeto de la presente ordenación municipal. Al amparo de lo establecido en el capítulo II de su apartado normativo, el aprovechamiento de las especies incluidas en el Anexo II del citado Decreto, hace referencia a la Palmera datilera (*Phoenix dactylífera* L.), quedando sujeta a autorización administrativa en todo su ámbito de distribución natural, excepción hecha de las actividades de recolección de sus hojas y frutos, siempre que ello no conlleve el deterioro de la planta.

Tomando como base lo dispuesto en la disposición segunda de la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, en el que se estipula que las entidades locales, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo establecido en la legislación estatal y autonómica, podrán establecer medidas normativas o administrativas adicionales de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, este Ayuntamiento estima necesario aprobar la presente Ordenanza que tiene como objeto la Protección y Fomento de la Palmera datilera (*Phoenix dactylífera* L.).

Título I. Objeto y ámbito

Artículo 1

Es objeto de la presente Ordenanza, la protección y fomento de la palmera datilera (*Phoenix dactylifera* L.), mediante la regulación de su uso y destino, con el fin de garantizar su continuidad, promover su cultivo y el aprovechamiento de sus frutos y otras partes de la planta así como evitar la propagación de plagas.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se extiende a la totalidad de los términos municipales de Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura, justificado por el gran valor paisajístico que esta especie proporciona y por su aprovechamiento agrícola.

Estos cuatro municipios, coordinados por la Mancomunidad de Servicios Sociales Valle de Ricote (MSSVR), establecerán un plan coordinado de actuaciones cuando la situación lo aconseje, comprometiéndose todos ellos a su cumplimiento.

La Mancomunidad de Servicios Sociales Valle de Ricote (MSSVR), en representación de estos cuatro municipios, instará a su vez a los restantes municipios del Valle (Abarán y Blanca) y a Archena a sumarse a esta iniciativa con el objetivo de afrontar mejor la lucha contra este devastador insecto.

Asimismo, la Mancomunidad de Servicios Sociales Valle de Ricote (MSSVR) y el resto de los municipios que se adhieran a esta Norma, se comprometen a trabajar conjuntamente para conseguir las ayudas económicas y de otra índole que puedan prestar las Administraciones Públicas Españolas, Europeas y otras como los GALP u otras Asociaciones con objeto de poder realizar acciones coordinadas de mayor calado y efectividad que las que pudiesen hacer por separado, incluyendo las palmeras tanto públicas como privadas.

Título II. Inventario y Huerto de Palmeras

Artículo 3

Se crea un Inventario de palmeras, al objeto de establecer un control de las actuaciones a realizar. En el Inventario de palmeras constará la siguiente información:

- N.º de palmeras
- Personas titulares
- Altura y estado fitosanitario
- Sexo de las palmeras: hembras, macho y plantas indeterminadas
- Autorizaciones, licencias y demás actos administrativos a los que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4

Se crea la figura de "Huerto de palmeras" para aquellas parcelas que cuenten con una plantación superior a 10 unidades por cada 100 m² de superficie. Para obtener tal calificación el propietario de la parcela debe presentar la solicitud ante el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

Aquellos viveros registrados en la Consejería de Agricultura, tendrán directamente la consideración de Huerto de palmeras.

La solicitud para la obtención de la declaración de Huerto contendrá información sobre:

- La parcela y el polígono (localización)
- N.º de palmeras (hembras, macho y plantas)

Título III. Obligaciones de los titulares y recomendaciones

Artículo 5

Las actividades relacionadas con la palmera, detalladas a continuación, quedan reguladas por la presente Ordenanza, y estarán sujetas al trámite de obtención de licencia municipal, previa consulta y, en su caso, autorización de los organismos competentes de la Comunidad Autónoma de acuerdo al Decreto 50/2003, salvo para los supuestos en que las palmeras se encuentren en suelo urbano consolidado, suelo urbano especial y suelo urbano en núcleo rural. De igual forma, deberá recabarse informe del servicio de sanidad vegetal sobre la presencia de alguna plaga de picudo rojo, para determinar la posible existencia de un "área de protección", un "área de especial vigilancia" o una "zona de especial vigilancia", en aplicación de la Orden de 24 de enero de 2006.

- El trasplante de palmeras. Se permitirá únicamente en aquellos casos en que sea aconsejable por razones de justificada utilidad pública o cuando exista una densidad de plantación excesiva que impida el normal desarrollo y cultivo. En estos supuestos el destino de las palmeras cuyo trasplante se autorice será preferentemente su ubicación dentro de la misma parcela y si no fuera posible, en otras del término municipal de Ojós, para lo que se debe contar la autorización de los organismos competentes de la Comunidad Autónoma. También podrán autorizarse trasplantes de ejemplares en condiciones diferentes a las indicadas cuando los ejemplares a trasplantar constituyan un gravamen para el propietario y la nueva ubicación, sea similar en cuanto a condiciones de entorno a la original.

- Las operaciones de tala. Sólo se autorizarán las licencias para aquellos ejemplares de palmeras secas u otras, que ofrezcan peligro de caída o que estén afectados por obras de justificada utilidad pública, no siendo factible su trasplante por su estado vegetativo o por cualquier otra circunstancia que lo impida. También se autorizará la tala y destrucción de aquellos ejemplares afectados por una plaga de picudo rojo (*Rhynchophorus ferrugineus* Olivier) o cualquier otra, con el fin de evitar su propagación. Por cada palmera que se tale se exigirá la plantación de otra en la misma parcela o en entorno similar con un porte mínimo de 1 metro de longitud de tronco, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la legislación competente, en materia de pasaporte fitosanitario. Esta operación deberá estar autorizada, en su caso, por los organismos competentes de la Comunidad Autónoma.

- Las operaciones de encapuchado. El encaperuzado de palmeras para la obtención de la palma blanca quedará sujeto a las siguientes restricciones:

. Queda terminantemente prohibido el atado y encapuchado de las palmeras hembra.

.El atado y encaperuzado de las palmeras macho se realizará sin sobrepasar el 20% del total de palmeras de una parcela y sólo en los casos de gran densidad de palmeras en un mismo huerto o parcela se permitirá atar hasta el 35% de los ejemplares macho.

. Se empezarán a atar las palmeras a partir del 1 de noviembre.

.El encaperuzamiento tradicional, es decir con palmas, se podrá realizar a partir de del 1 de mayo y con el cono de plástico, a partir del 1 de julio.

- . No se podrán encapuchar aquellas palmeras que presenten claros síntomas de debilitamiento.
 - . El encaperuzado deberá realizarse siguiendo unas buenas prácticas, prevaleciendo siempre el interés por la supervivencia de la palmera.
 - . La altura mínima del tronco de las palmeras que se atan debe ser de 2 m.
 - . Desde el momento en que se obtenga la palma blanca hasta que se vuelva a atar una misma palmera macho debe de transcurrir un tiempo mínimo de 4 años.
 - . Una vez que se realice el encaperuzado de una palmera macho es obligado dejar entre 4 o 6 palmas sueltas, con el objeto de que puedan seguir realizando la fotosíntesis.
 - . Todos los restos de palmas y material obtenido tras el encapuchado o limpieza de la palmera deben de ser correctamente gestionados y eliminados.
-

- Plantación de palmeras distintas a la datilera: La introducción de especies distintas correspondientes a la familia de las palmáceas (livistona, canaria, washingtonia, palma excelsa etc.) deberá disponer del correspondiente pasaporte fitosanitario que garantice que las mismas han sido producidas y comercializadas por vivero autorizado y controlado por órgano competente, al objeto de prevenir la propagación de plagas.

Se realizan las siguientes recomendaciones:

.Con el fin de evitar la propagación de plagas y teniendo en cuenta que las palmeras heridas son más propensas a los ataques, se recomienda evitar las podas, labores de deshijado y corte de palma blanca de marzo a noviembre.

. Es recomendable regar una palmera encaperuzada, al menos, dos veces en el año, para reducir su estrés hídrico.

Artículo 6

Las solicitudes de obtención licencia (de trasplante, tala, encapuchado o de nuevas plantaciones de especies distinta a la datilera), debidamente justificadas, serán realizadas por el titular de la palmera o huerto de palmeras y se presentarán en el ayuntamiento del término municipal correspondiente, siendo resueltas por la Junta de Gobierno Local, previa consulta y, en su caso, autorización, de los organismos competentes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7

Los titulares de palmeras o huertos de palmeras están sometidos a las siguientes obligaciones, en relación a las mismas:

- a) Velar por su integridad física.
- b) Notificar la presencia de una plaga.
- c) Comunicar los cambios de titularidad.
- d) Informar de la presencia de un nuevo ejemplar.

e) Permitir y facilitar en todo momento la inspección del bien tutelado por parte de los técnicos del Ayuntamiento.

f) Solicitar licencia municipal para cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 5.

Artículo 8

Corresponde a los Ayuntamientos de la MSSVR, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Recepcionar las solicitudes de licencias municipales para las actuaciones enumeradas en el artículo 5 y resolverlas favorable o desfavorablemente, de forma motivada.

b) Realizar el Inventario de palmeras y mantener una actualización del mismo de forma periódica.

c) Proponer a la Administración Regional y otras entidades, planes de actuación que contemplen ayudas al agricultor mediante programas y talleres u otras medidas de fomento del cultivo y cuidado de las palmeras datileras.

d) Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 9.

e) Adoptar cuantas medidas estime precisas para la consecución de los fines de la presente ordenanza.

f) Promover cursos de formación de personal especializado en el mantenimiento y aprovechamiento de las palmeras.

g) Establecer, en su caso, ayudadas directas a los agricultores, tanto de asesoramiento como de carácter económico cuando la situación de cada ayuntamiento lo permita.

h) Los Ayuntamientos se comprometen a realizar acciones de protección y mantenimiento de al menos el 10% de las palmetas de su termino municipal, ya sean publicas o privadas, previa catalogación y en función del interés paisajístico de otro tipo que pueda presentar cada ejemplar.

Título IV. Infracciones y sanciones

Artículo 9

A los efectos de la presente Ordenanza, el incumplimiento de las distintas obligaciones recogidas en el artículo 7, tendrá la consideración de infracción administrativa. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia, de su comisión, avalará el inicio del expediente sancionador, siguiendo el procedimiento previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 10

1. A los efectos de graduar la responsabilidad las infracciones se clasifican en leves y graves.

--Son infracciones leves:

El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los apartados a) a e) del artículo 7.

- Son infracciones graves:

El incumplimiento de la obligación de solicitar licencia para la realización de actuaciones de *trasplante*, tala o encapuchado de palmeras.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 11

La comisión de infracciones de carácter leve serán sancionadas con multa por importe de 300 euros.

La comisión de infracciones de carácter grave serán sancionadas con multa por importe de 1.000 euros.

Disposición adicional

La especie *Phoenyx* será objeto de especial protección en consonancia con las previsiones de la directiva 92/43/CEE y sus actos modificativos, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

Disposición final

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



**SOLICITUD LICENCIA DE ENCAPERUZADO DE PALMERAS DATILERAS
Nº EJEMPLARES A ENCAPERUZAR: _____**

DATOS DEL PROPIETARIO

D. _____ con D.N.I.
nº _____ y domicilio en la Calle _____
de _____ Teléfono _____ Lugar de ubicación de los
ejemplares (parcela y polígono, vivienda, solar, etc.)

DATOS DEL PRODUCTOR DE PALMA BLANCA

D. _____ con D.N.I. nº _____
_____ y domicilio en la Calle _____
de _____ Teléfono _____ Motivos:

SOLICITA:

Que previos los trámites oportunos, se autorice al recurrente al encaperuzado de las palmeras solicitadas.

_____ de _____ de 20____
Fdo.: (El propietario)

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE
(MURCIA)**

**SOLICITUD LICENCIA DE TRASPLANTE DE PALMERAS
DATILERAS**

Nº EJEMPLARES A TRASPLANTAR: _____

DATOS DEL PROPIETARIO

D. _____ con D.N.I.
nº _____ y domicilio en la Calle _____
de _____ Teléfono _____ Lugar de ubicación de los
ejemplares (parcela y polígono, vivienda, solar, etc.)

MOTIVOS

SOLICITA:

Que previos los trámites oportunos, se autorice al recurrente al TRASPLANTE de las palmeras solicitadas.

_____ de _____ de 20__

Fdo.: (El propietario)

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE
(MURCIA)

SOLICITUD LICENCIA DE TALA DE PALMERAS DATILERAS
Nº EJEMPLARES A TALAR: _____

DATOS DEL PROPIETARIO

D. _____ con D.N.I.
nº _____ y domicilio en la Calle _____ de
_____ Teléfono _____ Lugar de ubicación de los ejemplares
(parcela y polígono, vivienda, solar, etc.)

MOTIVOS

SOLICITA:

Que previos los trámites oportunos, se autorice al recurrente a la TALA de las palmeras solicitadas.

_____ de _____ de 20 ____
Fdo. (El propietario)

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE
(MURCIA)**

**SOLICITUD INSCRIPCIÓN “HUERTO DE PALMERAS
DATILERAS”**

DATOS DEL PROPIETARIO

D. _____ con D.N.I.
nº _____ y domicilio en la Calle _____ de
_____ Teléfono _____ Lugar de ubicación de los ejemplares
(parcela y polígono, vivienda, solar, etc.)

Nº ejemplares Macho: _____ Nº ejemplares Hembra: _____

Nº Plantas: _____

MOTIVOS

SOLICITA:

Que previos los trámites oportunos, se autorice al recurrente a la INSCRIPCIÓN en el Registro de “Huerto de Palmeras” del término municipal de

_____ de _____ de 20__

Fdo. (El propietario)

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE
(MURCIA).**